



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, seis (06) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Concluido como está el trámite de la presente acción de tutela, se procede a proferir la decisión que en primera instancia corresponda.

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

RAFAEL RODRIGUEZ JIMENEZ, interpuso acción de tutela mediante apoderado judicial, contra la **INSPECCION III DE POLICIA DE PIEDECUESTA**, con vinculación oficiosa de los señores JAVIER CAMARGO, GLADYS RODRIGUEZ ZABALA y CARLOS EDUARDO SEPULVEDA, con el objeto de obtener el amparo judicial de su derecho fundamental al debido proceso.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso el actor, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, que el señor CARLOS EDUARDO SEPÚLVEDA interpuso querella, a través de su apoderado judicial, en contra suyo, de JAVIER CAMARGO ACEVEDO y GLADYS RODRIGUEZ ZABALA por PERTURBACION A LA PROPIEDAD Y POSESIÓN.

Que el 10 de mayo del año 2022 se realizó la audiencia pública del proceso abreviado verbal 069-19 ante el inspector MANUEL ALEXANDER NIÑO ACEVEDO, la cual se suspendió , fijándose para su continuación el **26 de julio del año 2023 a las 10:00 A.M.**, toda vez que *“se deja constancia que necesariamente se requiere antes de llegar la siguiente etapa a las pruebas escuchar los argumentos de las personas que están dentro del PVA que no se hicieron presentes ya que las etapas son progresivas, por lo cual, en aras de garantizar el debido proceso, el despacho considera suspender la presente audiencia a fin de garantizar los derechos de las demás partes y se espere el término de justificación de la inasistencia y/o verificación entrega de la comunicación de citaciones a la presente audiencia”*

Que el 26 de julio de la presente anualidad, se emitió una providencia por parte del Inspector de Policía Urbana III de Piedecuesta, Doctor MANUEL



ALEXANDER ACEVEDO NIÑO, quien manifestó que a la diligencia se hizo presente el querellante CARLOS EDUARDO SEPULVEDA junto con su apoderado, dejando constancia que la parte querellada JAVIER CAMARGO ACEVEDO Y GLADYS RODRIGUEZ ZABALA no se hicieron presentes; sin embargo, en el documento expreso no se hizo mención al señor RAFAEL RODRIGUEZ JIMENEZ ni al apoderado.

Finalmente, indicó que el 31 de julio hogaño, se desplazó haasta las instalaciones de la Inspección III de Policía de Piedecuesta, con la finalidad de aportar la incapacidad médica, toda vez que los días 25, 26 y 27 de julio de 2023 se encontraba afectado por motivos de salud, sin que fuera recibida dicha incapacidad, pues la persona que lo atendió le dijo que era extemporánea y de igual forma que se atuviera a la providencia del 26 de julio del año 2023.

1.2. Pretensión.

Solicitó el apoderado se proteja el derecho fundamental al debido proceso del señor RAFAEL RODRIGUEZ y se DECRETE la NULIDAD de la providencia emitida el día 26 de julio de 2023, por violación al derecho fundamental del debido proceso que le asiste a su prohijado como parte procesal del proceso abreviado en mención.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 23 de agosto del 2023 proveído en el que se dispuso la notificación de la parte accionada y la vinculación al presente tramite de los señores JAVIER CAMARGO, CARLOS EDUARDO SEPULVEDA Y GLADYS RODRIGUEZ ZABALA, para que se pronunciara sobre los hechos base de la presente acción.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

INSPECCIÓN III DE POLICIA DE PIEDECUESTA

Informó que en razón a la distribución funcional interna del Cargo de Inspector de Policía Urbano 3, en fecha 28 de Julio de 2022, fueron recibidos los procesos verbales abreviados de policía activos por comportamientos que afectan el urbanismo, dentro de los cuales se encuentra el PVA 069-19, dentro del cual RAFAEL RODRIGUEZ JIMENEZ es partejunto con los señores JAVIER CAMARGO ACEVEDO Y GLADYS RODRIGUEZ ZABALA, querellante el señor CARLOS EDUARDO SEPULVEDA.

Que a dicho PVA 069-19 se le dio tramite y se fijó audiencia pública el 10 de mayo de 2023 a las 3:30 P.M a fin de iniciar las etapas procesales de acuerdo al artículo 223 de la ley 1801 de 2016.



Indicó que en fecha 10 de mayo de 2022, la Inspección de Policía Urbana 3 se constituyó en Audiencia Pública a la cual asistieron las siguientes personas: CARLOS EDUARDO SEPULVEDA en calidad de querellante con su apoderado abogado ANDRES FELIPE VERDUGO y ANDRES MAURICIO SUAREZ en calidad de apoderado del señor RAFAEL RODRIGUEZ JIMENEZ, audiencia en la que se escucharon en argumentos a las dos partes, suspendiéndose razón a que los señores JAVIER CAMARGO ACEVEDO Y GLADYS RODRIGUEZ ZABALA no se hicieron presentes, dejando constancia de *“que necesariamente se requiere antes de llegar la siguiente etapa, a las pruebas escuchar los argumentos de las personas que están dentro del PVA y que no se hicieron presentes ya que las etapas son progresivas, por lo cual, en aras de garantizar el debido proceso, el despacho considera necesario suspender la presente audiencia”*, por lo cual se fijó fecha de continuación de audiencia pública para el 26 de julio de 2023, a partir de a las 10: a.m. quedando las parte notificadas en estrados.

Manifestó que efectivamente el día 26 de julio de la presente anualidad se dejó constancia por parte del Inspector de Policía urbana III de Piedecuesta, en el sentido que a la diligencia se hizo presente el querellante CARLOS EDUARDO SEPULVEDA junto con su apoderado, y que la parte querellada JAVIER CAMARGO ACEVEDO Y GLADYS RODRIGUEZ ZABALA no se hizo presente.

Así mismo, discrepó acerca de lo manifestado por el apoderado de la parte accionante, ya que si bien si se hizo presente en el despacho del Inspector 3 de Policía de Piedecuesta, no lo hizo el 31 de julio, como lo indica en el escrito de tutela, presentándose el 1 de agosto, es decir, al cuarto día hábil de haberse realizado la audiencia, solicitando el expediente del proceso 069-19, el cual se le permitió y preguntó la fecha de la audiencia a lo que se le informó por parte del profesional universitario del área jurídica Dra. Leidy Karolina Lastre que dicha diligencia se había celebrado el 26 de Julio de 2023, de acuerdo a lo que obra en el proceso y que el expediente se encontraba el acta realizada, sin que en momento alguno manifestara que no había asistido por incapacidad, hecho que también fue en presencia del Inspector de Policía Urbano y del profesional universitario del área técnica, información brindada y además corroborada por él.

Mencionó que en todo caso el querellante RAFAEL RODRIGUEZ JIMENEZ pudo haber asistido a la diligencia, pues es el legitimado dentro del proceso el cual no requiere de apoderado, es discrecionalidad de las partes ser asistido jurídicamente, pero ninguno se hizo presente a la misma.

Frente a la pretensión de solicitud de nulidad de la providencia emitida el 26 de julio de 2023, señaló que la misma no es procedente en razón a que se trata de un acta en la que consta la asistencia de las partes presentes a la misma dentro del trámite de un proceso verbal abreviado, quienes cumplieron con la fecha y hora estipulada para la celebración de la misma y que, al omitir una de las partes querelladas no se encuentra ninguna vulneración procesal puesto que no se hicieron presentes, reiterando que lo esencial del acta es la asistencia de las partes



presentes a la misma y que en razón a que todas las partes no asistieron se quedó a la espera de la respectiva justificación a fin de dar continuidad a las etapas de la audiencia pública, y al declarar una nulidad de acuerdo a lo que solicita el tutelante a través de su apoderado se estaría vulnerando los derechos de los que si asistieron pues se estaría omitiendo su asistencia.

Acotó que existe en la Ley 1801 de 2016, un artículo específico para incoar una nulidad procesal señalada en el artículo 228 y que, por ausencia a la audiencia pública por parte del aquí tutelante, presente por vía de tutela que es improcedente se le conceda a título de pretensión, cuando la acción constitucional es de carácter subsidiario.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la presente Acción de Tutela de acuerdo con lo manifestado y subsidiariamente declarar la no vulneración derecho fundamental al debido proceso alegado por el apoderado del tutelante.

➤ **JAVIER CARMAGO ACEVEDO**

Indicó que frente a la audiencia realizada el 10 de mayo del 2022 no pudo asistir debido a que nunca se le fue notificada o tuvo conocimiento de la misma, de igual forma, confirmó íntegramente los hechos relacionados en el escrito de tutela manifestando que si cierto que se le notificó a su hija Catalina la continuación de dicha audiencia publica para el 26 de julio del 2023, pero esta no fue informada.

Finalmente, refirió a jurisprudencia relacionada a la validez de la notificación personal según la ley 2213 del 2022.

➤ **GLADYS RODRIGUEZ ZABALA**

A través del curador designado Dr. IADER FORERO CORDERO manifestó que el accionante solicita al juez constitucional se decrete una NULIDAD, sin haber intentado ni agotado esa misma solicitud al interior del proceso policivo que se tramita, pues también es procedente hacerlo dentro del mismo proceso, pasando por encima de esos principios de residualidad y subsidiariedad que componen la acción de tutela, es decir, no ha agotado los mecanismos o recursos ordinarios que se consagran al interior del proceso policivo.

➤ **CARLOS EDUARDO SEPULVEDA.**

Debidamente notificado de la presente acción de tutela guardó silencio sobre los hechos de la misma.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo



momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”. (comillas fuera del texto original).

2.1 LINEAMIENTO JURISPRUDENCIALES

Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia²

“Es clara la Constitución Política cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se trámite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela “[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

² Sentencia T-1062/10



Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Así, es reiterada la posición de esta Corporación, en el sentido de sostener que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previsto por la ley. Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló:

“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

5.3 Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.

5.4 Ahora bien, la acción de tutela será procedente, aún en presencia de otros medios judiciales de protección de los derechos fundamentales, cuando se promueva como mecanismo transitorio, pero solo para evitar un perjuicio irremediable. Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio, es necesario demostrar en primer lugar, que (i) lo inminente de un perjuicio irremediable respecto de un derecho fundamental y, en segundo lugar, (ii) que en efecto existe otro mecanismo de defensa judicial al que se puede acudir para decidir con carácter definitivo la controversia planteada en sede de tutela. Negrilla del juzgado.

5.5 En relación con el perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha indicado que es *“aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico.”*

De conformidad con tal definición se ha dicho, jurisprudencialmente, que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio dependerá de la valoración que el juez haga de las circunstancias específicas de cada caso, que le permitan determinar la existencia de un perjuicio irremediable. Para ello, el juez constitucional verificará la presencia concurrente de los requisitos que configuran el perjuicio como irremediable, los que corresponden



a: (i) la gravedad de las amenazas que se ciernen sobre los derechos fundamentales, (ii) la inminencia del perjuicio que estas pueden causar a los derechos, (iii) la impostergabilidad de las medidas de protección que deben tomarse y (iv) la urgencia de las mismas. La jurisprudencia ha definido esos criterios del siguiente modo:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). *El perjuicio ha de ser inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

B). *Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.*

C). *No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*

D). *La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio” (Sentencia T-225 de 1993).

5.6 Pero además, la Corte ha considerado, en sentencia T-978 de 2006, en la que se planteaba un problema contractual que “la prosperidad de la acción de tutela por la



existencia de un perjuicio irremediable debe valorarse en relación con la afectación o amenaza de un derecho 'ius fundamental' y no frente a las consecuencias comerciales o económicas que le resulten adversas al accionante". Este argumento había sido planteado previamente en la sentencia SU-713 de 2006, que al respecto fue mucha más puntual en afirmar lo siguiente:

"Además debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración.

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, se ha reclamado por esta excepcional vía se ampare el derecho fundamental al debido proceso de su poderdante RAFAEL RODRIGUEZ y se declare la nulidad del acta de constancia de asistencia a la audiencia pública que se tramita bajo el PVA 069-2019, dejada por el Inspector Tercero de Policía de Piedecuesta, el 26 de julio de 2023.

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

Para que resulte procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo interpuesta bajo el citado precepto, es necesario que se encuentren reunidos, además de la legitimación en la causa por activa y por pasiva, los requisitos generales de subsidiariedad e inmediatez, cuya exigencia se hace necesaria justamente por ser la acción de tutela un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales al que se acude con el fin de precaver o superar vulneraciones inminentes y actuales de tales garantías.

Así las cosas, en el caso de marras está debidamente acreditada la legitimación por activa del accionante quien a través de apoderado judicial solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso ante la inspección tercera de policía de Piedecuesta quien acredita a su vez la legitimación en la causa por pasiva toda vez que allí se adelanta en su contra el proceso abreviado de policía dentro del cual se invoca la nulidad de la actuación adiada el 26 de julio de 2023, así como el de inmediatez, si en cuenta se tiene que entre la fecha de dicha la constancia objeto del litigio y la interposición de la presente acción, dada el 22 de agosto último, sólo transcurrieron 26 días, término prudencial.

Ahora bien, en cuanto a la subsidiariedad es preciso señalar que, por regla general, no será procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo que se eleve sin haberse agotado los mecanismos ordinarios de protección de derechos dispuestos por el legislador. Sin embargo, tal como se desprende de la lectura de



los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, como excepción a tal requisito ya se ha dicho que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pero es necesario que tal se encuentre probado, para que sea posible inferir razonablemente que los mecanismos ordinarios no resulten idóneos para evitar la vulneración.

En ese contexto, la jurisprudencia también ha señalado que la indefensión se configura no sólo cuando la persona afectada carece de medios físicos o jurídicos de defensa, sino también cuando los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerte o desamparada.³

Así mismo debe indicarse que desde cuando fue creada en 1991, con la Constitución de tal año, esta singular acción se erigió en un mecanismo de carácter subsidiario. Ello significa que la tutela procede únicamente cuando no existen otros medios de defensa judicial a través de los cuales se pueda solicitar la protección de los derechos fundamentales que se considera vulnerados, o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de esos derechos. En el último caso procede la tutela, ordinariamente como mecanismo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio irremediable. Es por tanto, como innumerables veces lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, una acción residual o subsidiaria, que no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales de protección de los derechos.

Así las cosas, y al descender al estudio del caso concreto, observa el despacho que se echa de menos el requisito de subsidiariedad, lo que impide estudiar de fondo la queja constitucional planteada, tal como se pasa a explicar.

En situaciones en las que se ventilan este tipo de controversias relacionadas con las decisiones y providencias tomadas por la autoridad administrativa, en este caso el inspector de policía, existen recursos o acciones que la misma Ley 1801 del 2016 otorga en su artículo 223, pues frente a un eventual desacuerdo con la decisión administrativa procede el recurso de reposición y apelación en los términos establecidos en el numeral cuarto del mentado artículo; así mismo, el artículo 228 del mismo cuerpo normativo también se da la posibilidad de solicitar la declaración de nulidad del proceso verbal abreviado, cuando concurra alguna violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, medios de defensa verdaderamente idóneos para examinar con todo detalle las situaciones de conflicto planteadas por las partes y de cristalizar sus pretensiones, siempre que haya lugar a ello y previo el pertinente debate probatorio.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que la discrepancia alegada por el apoderado radica en la constancia dejada el día 26 de julio del 2023 dentro

³ Corte Constitucional. Sentencia T-164 del 20 de marzo de 1997. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.



del proceso policivo, como que no se indicó que el aquí apoderado ni el actor RAFAEL RODRIGUEZ JIMENEZ inasistieron a la misma, y dentro de la cual se advierte que se dará aplicación a lo dispuesto en la sentencia C-349 DEL 2017 en caso de no justificarse dentro del término legal la inasistencia a la misma, sin embargo, se evidencia que no se trata de una providencia judicial que pueda ser impugnada a través de algún recurso ordinario, por lo que la Inspección III de Policía de Piedecuesta deberá emitir una decisión al respecto la cual si podrá ser recurrida por el aquí apoderado, y que a la fecha se advierte que aún no se ha proferido según se observa de las pruebas aportadas.

Por lo que es en ese precisa oportunidad procesal con la que cuenta el accionante para impugnar o debatir su reparo, si bien considera que no fue debidamente notificado o que no le fue recibida su justificación de inasistencia a la audiencia conforme aquí lo alega y de lo cual no se evidencia prueba alguna.

Sobre el particular ha sostenido la Honorable Corte Constitucional:

*“...la acción de tutela es mecanismo **subsidiario** cuyo objeto específico es la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de una persona o entidad privada cuando la circunstancia encaja en lo previsto por la Carta, pero en modo alguno se constituye en vía adecuada para sustituir al sistema jurídico ordinario ni para reemplazar los procedimientos judiciales expresamente contemplados para solucionar determinadas situaciones o para desatar ciertas controversias.*

“En tanto exista un medio judicial apto para la defensa efectiva de los derechos invocados y el accionante no afronte un perjuicio irremediable, no es la acción de tutela el camino institucional que pueda utilizarse para alcanzar las pretensiones de aquél, por justas que ellas sean.”⁴

Y es que tal como también lo ha reiterado en múltiples oportunidades esta Alta Corporación, la acción de tutela no ha sido concebida como instrumento para sustituir a los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente.⁵

Al respecto, dejó sentado dicho Tribunal Constitucional: *“Dado que la Carta dispone la existencia de diversas jurisdicciones, la acción de la Corte debe estar encaminada a la preservación de las mismas y de sus competencias. A ello no contribuye, obviamente, una extensión ilimitada de la acción de tutela. Por eso, se puede concluir que dentro de las tareas que le impone la Constitución a la Corte está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”⁶*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-293 del 17 de junio de 1997. M.P.Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-119 del 11 de marzo de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-119 del 11 de marzo de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.



Por los motivos antes expuestos, se declarará la improcedencia de la acción de tutela invocada por RAFAEL RODRIGUEZ JIMENEZ por medio de su apoderado, en contra del señor CARLOS EDUARDO SEPULVEDA, para que el actor dentro del proceso policivo eleve los mecanismos pertinentes para impugnar la decisión que en todo caso deba emitir la Inspección III de Policía de Piedecuesta sobre dar aplicación a lo contenido en la sentencia C-349 del 2017, aunado a que esta acción por su característica subsidiaria solo es procedente ante la existencia de un perjuicio irremediable aunado a que tampoco se vislumbra que los mecanismos judiciales ordinarios con los que cuenta el accionante no sean eficaces para resolver la controversia aquí planteada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del amparo invocado por el señor RAFAEL RODRIGUEZ JIMENEZ, identificado con la cédula 6.771.942, a través de apoderado judicial contra el señor INSPECTOR TERCERO DE POLICÍA DE PIEDECUESTA y vinculado de oficio CARLOS EDUARDO SEPULVEDA, GLAYDS RODRIGUEZ ZABALA Y JAVIER CAMARGO ACAVEDO por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.